

“2012, Año de la Cultura Maya”.

Oficio PRES/VG/367/2012/Q-123/2011.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y Acuerdo de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado. San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de marzo de 2012.

C. LIC. JACKSON VILLACÍS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **menor P.G.B.C., en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2011, el **menor P.G.B.C.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Perito de la Dirección de Vialidad, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público de Guardia, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-123/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El menor **P.G.B.C.**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1. El día 5 de mayo del presente año (2011), aproximadamente entre 18:00 y 18:30 horas, venía en mi motocicleta marca ITÁLICA, color roja con negro, con mi casco puesto, por que llevé a mi hermano a casa de su novia en la calle Independencia, colonia Morelos 2, lo dejé y seguí mi camino

rumbo a mi casa y al pasar por el campo de beisbol de Morelos, me percaté de que en una curva se encontraba parado un elemento de la PEP con su rifle en la mano, avance 4 o 5 metros, esta persona me hizo señas con la cabeza y yo le indiqué de la misma forma que no pasaba nada y seguí mi camino.

2. Pasaron alrededor de 15 minutos, cuando me encontraba exactamente a la altura del tanque de agua de la colonia Esperanza, en el circuito Héctor Pérez, cruzando la última curva para hacer un alto, cuando escuché un ruido fuerte, en eso quise voltear hacia atrás y vi que era una camioneta de la PEP, que ya se encontraba al lado mío, el copiloto sacó su brazo e intentó agarrarme, por tal motivo bajé mi velocidad y empecé a orillarme a la banqueta, avanzando a baja velocidad, cuando sentí cómo me impactó del lado izquierdo la camioneta, aproximadamente a dos metros del letrero de alto, por lo que me caigo al pavimento con todo y moto quedando mi vehículo entre la banqueta y la llanta de la camioneta de la PEP, la cual tenía el número 120, y no dejó de avanzar hasta pasarle por encima a mi vehículo, motivo por el cual salí proyectado hacia afuera quedando mi pie derecho prensado entre el manubrio y el tanque de gasolina de la motocicleta, así estuve alrededor de tres minutos tratando de sacar mi pie de donde estaba prensado con dolor y los elementos de la Policía no se bajaron a prestarme auxilio, cuando al fin pude levantarme, los dos policías se bajan de la unidad y me dijeron: “oye (XXX) tiene rato que te venimos voceando y pitando para que te pares” a lo que yo le contesté que mi nombre es Pedro y no tenía por qué estarme insultando y le expliqué que por el tipo de casco que portaba y el aire impide que se escuchen los ruidos de atrás, y que no era forma de pararme pues a pocos metros ya venía un alto, por qué no se adelantaron a ese señalamiento y me hacían señas por lo que yo me iba a parar pues no tengo por qué huir pues tengo todos mis papeles en regla.

3. En esos momentos empecé a sentir que no podía mover el pie que me quedó aplastado por la moto y el dolor era cada vez más intenso, los elementos de la PEP arrancaron su unidad echándola de reversa y alejándola de mi moto, para ese momento ya los vecinos del lugar habían salido de sus predios y una señora que estaba colgando su ropa en la terraza de delante de su casa, vio todo lo sucedido y se acercó a prestarme auxilio, le pedí de favor que me prestara su teléfono celular para hablarle a mis familiares, en el transcurso de mi llamada llegaron tres carros patrulla color blanco y como 15 camionetas de la PEP y una motocicleta con un policía.

4. Al cabo de un rato, llegaron mis dos hermanos de nombres CC. A.B.C., y

J.A.B.C.¹, trataron de hablar con los elementos de la PEP, pues no entendían el problema, pero los policías nunca les dijeron el motivo por el cual no me dejaban que me fuera y por más que mis hermanos trataron de indagar lo sucedido y preguntar si me podían llevar a que me vea un médico éstos únicamente le dijeron que no me podían mover de ahí, seguidamente se acercaron con el policía de tránsito el cual estaba realizando el peritaje del accidente para preguntarle qué había pasado y este les contestó de manera prepotente sin darles información alguna; como a la media hora del impacto llego la ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual me subieron, me pusieron una férula en el pie y me trasladaron al Hospital de Especialidades Médicas.

5. Arribando al lugar alrededor de las 19:30 horas de la noche, ahí me tomaron varias radiografías y me atendió un traumatólogo el cual me volvió a poner una férula y una venda, dándome el diagnostico de: Policontundido, hematoma por machacamiento (el cual adjunto a la presente queja) y me recetó medicamento (adjunto receta) el cual mi padre pagó; aproximadamente a las 20:00 horas, se apersonó una licenciada que me dijo que era Ministerio Público, la cual me pidió que le explicara lo que había sucedido, esto sin tomar dato alguno pues me expresó que ella se deslindaría de este caso, pues ella ve otro tipo de delitos, entonces me preguntó si los oficiales armados que estaban afuera del cuarto en el que me encontraba, me estaban cuidando a mí, a lo que yo le comenté que sí, pues desde que bajé de la ambulancia han estado detrás de mí por el hospital, entonces me dijo esta licenciada que eso era abuso de autoridad, en ese momento mi hermano el C. J.A.B.C., que se encontraba afuera del cuarto en el que me tenían, recibe una llamada del número (...), y le dicen que es el PEP Fernando Bojorquez Ortiz y/o Fernando Ortiz Bojorquez, y en ese momento entra al cuarto en el que me encontraba yo con la Ministerio Público y pone el altavoz del celular y se oye claramente que éste mencionado policía le pide a mi hermano que lleguen a un arreglo para que yo no denuncie lo sucedido ante el Ministerio Público pues eso los iba a perjudicar a ellos en su trabajo, entonces mi hermano le dice que no puede llegar a un arreglo pues aún no sabe la gravedad de las lesiones que sufrí, entonces dijeron que estarían esperando afuera de la clínica para que en cualquier momento hablen con nosotros del arreglo al que llegaremos y colgó la llamada.

¹ Se utilizan iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

6. Me dieron de alta de la clínica a la 1:00 am del día 6 de mayo del presente (2011), pero como en la puerta del hospital habían tres elementos de la PEP con sus rifles y pistolas vigilándome como si me fuera a escapar, no me dejaron irme, pues me informaron que llegaría el Ministerio Público encargado de Justicia para Adolescentes a tomar mi declaración, alrededor de las 2:00 am llegaron varios licenciados, informándome que yo debía contar lo sucedido el día anterior, por lo que procedí a relatar los hechos, terminando de declarar me dijeron que aún no me podía quitar pues llegaría el Juez de Justicia para Adolescentes a levantar un acta, entonces procedí a solicitar una copia de mi declaración, la cual no me fue concedida, luego de transcurridas dos horas se apersonó el Juez, quien me hizo preguntas cuestionando lo sucedido y cómo me accidenté anotando todo en un papel y se retiró, en ese momento me indicaron que ya me podía retirar, pero que había un adeudo de \$1,070 (mil setenta pesos) (anexo factura), el cual mi padre tuvo que liquidar para que me dejaran salir.

7. No omito manifestar que mi padre acudió ese mismo día a la Procuraduría General de Justicia del Estado, alrededor de las 00:00 horas, a indagar acerca de mi situación jurídica, ahí se dirigió con el Ministerio Público de Justicia para Adolescentes, en donde firmó mi liberación, y le comentó el mismo Ministerio Público a mi padre que le aconsejaba buscar a un abogado porque los elementos de la PEP me habían denunciado..."(Sic).

A su escrito de queja el infante P.G.B.C., anexó la receta médica de fecha 06 de mayo de 2011, expedida por el doctor Isaí Gaytán Sánchez, médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas de Campeche, la solicitud de interconsulta de esa misma fecha, elaborada por el galeno Maldonado M. Burgos, en el que se hace constar **policontundido y hematoma por machacamiento**.

Asimismo, el día 13 de junio de 2011, compareció de manera espontánea el quejoso, agregando a su inconformidad lo siguiente:

"...Que desde el día 24 de mayo del actual he acudido al Ministerio Público para indagar el estado que guarda el expediente CAP- 3456/2011, el cual fuera radicado en mi contra, así como para interponer denuncia en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva por los mismos hechos materia de queja, sin embargo el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes (persona del sexo masculino, con estatura 1.80 metros aproximadamente, de compleción media, cabellos corto de color

negro con canas y entradas pronunciadas, con bigote y tez morena), que está a cargo de la investigación se ha negado a recibir mi denuncia, refiriéndome “que no es necesario ya que hay un expediente abierto, además de que no tiene caso ya que las llevo de perder”, del mismo modo me presenté ante esa Representación Social, el 31 de mayo con la finalidad de conocer el estado que guarda mi expediente, pero el Ministerio Público no me dio ningún tipo de información, así mismo quiero señalar que el día 7 de junio volví acudir a la Procuraduría, y una persona del sexo masculino (no recuerdo su nombre) que es personal de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes me indicó que ya se habían girado citatorios para que compareciera el apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Pública y yo a una audiencia, no obstante a ello, le aclaré que no había recibido ningún citatorio, entonces me dijo “pues como ya estás aquí” te informo que la diligencia está programada para el día 13 de junio del actual, a las 12:00 horas. Por tal motivo el día de hoy me presenté en compañía de mi padre el C. A.B.H., y de mi hermano el C. A.B.C., ante la Representación Social del Estado, pero la diligencia no se realizó debido a que no compareció el apoderado legal de la Secretaría de Seguridad Pública (...)...” (Sic).²

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 11 de mayo de 2011, a las 13:00 horas, se dio fe de las lesiones que presentaba el menor P.G.B.C., adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas.

A través del oficio VG/843/2011/983/Q-123/2011, de fecha 19 de mayo de 2011, se solicitó al C. maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/1005/2011, de fecha 01 de junio de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

² En este acto nos informo que ya contaba con la mayoría de edad, aclarando que el día de los hechos era menor de edad.

Mediante los oficios VG/865/2011/983/Q-123/2011 y VG/1148/2011/983/Q-123/2011, de fechas 31 de mayo y 15 de junio de 2011 respectivamente, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el presunto agraviado, petición que fue atendida mediante el similar 736/2011, de fecha 07 de julio del actual, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, anexando varios documentos.

Con fecha 24 de mayo de 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó a los alrededores de la calle circuito Héctor Pérez de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja.

El día 25 de mayo de 2011, nos apersonamos a las instalaciones del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osornio”, a fin de indagar si durante la permanencia del menor P.G.B.C., estuvo custodiado por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Con fecha 06 de junio de 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó a los alrededores de la calle circuito Pablo García Norte de la colonia Concordia, para entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja, lográndose recabar los testimonios de las CC. Fátima del Carmen Ruiz Xamán, Elvia Hernández Ruiz y Merly Casilda Ek Solís.

El día 13 de junio de 2011, compareció de forma espontánea el menor P.G.B.C., solicitando se realicen las gestiones correspondientes para que le sea recabada su denuncia ante el Agente del Ministerio Público.

Con fecha 28 de junio de 2011, se remitió al menor P.G.B.C., ante la Representación Social, para que le sea recepcionada la denuncia y/o querrela respectiva, en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

El día 16 de agosto de 2011, nos comunicamos con el adolescente P.G.B.C., para indagar si la Representación Social, le había recepcionado su denuncia, manifestando que se radicó la averiguación previa ACH-5027/2011, por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones.

Con fecha 10 de octubre del año en curso, se hizo constar que se le solicitaron a

la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa CAP-3456/JA/2011, instruida en contra del menor P.G.B.C., documentación proporcionada a través del oficio 1140/2011.

Mediante oficios VG/2469/2011/983/Q-123/2011, VG/2522/2011/983/Q-123/2011 y VG/2548/2011/983/Q-123/2011, de fechas 10, 24 de octubre y 08 de noviembre del presente año en ese orden, se requirió vía colaboración al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas del expediente ACH-5027/2011, petición atendida a través del oficio 1170/2011.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el menor P.G.B.C., el día 11 de mayo de 2011.
- 2.- Fe de actuación de la misma fecha (11 de mayo de 2011), a las 13:00 horas, en la que personal de esta Comisión, hizo constar las lesiones que presentaba el menor P.G.B.C.
- 3.- Dos impresiones fotográficas, por las que se fijaron las lesiones que el día 11 de mayo de 2011, presentaba el menor P.G.B.C.
- 4.- El informe rendido mediante oficio DJ/1005/2011, de fecha 01 de junio de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al cual anexó diversa documentación.
- 5.- El informe rendido a través del similar 736/2011, de fecha 07 de julio del actual, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia, anexando varios documentos.
- 6.- Tres actuaciones de fecha 06 de junio de 2011, en las que se hizo constar las declaraciones de las CC. Fátima del Carmen Ruiz Xamán, Elvia Hernández y Merly Casilda Ek Solís.

7.- Copias certificadas de la averiguación previa CAP-3456/JA/2011, instruida en contra del menor P.G.B.C., por el ilícito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso.

8.- Copias certificadas del expediente ACH-5027/2011, iniciada a instancia del menor P.G.B.C., por Abuso de Autoridad y Lesiones.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 05 de mayo de 2011, aproximadamente a las 18:00 horas, el menor P.G.B.C., se encontraba circulando a bordo de una motocicleta por el circuito Héctor Pérez Martínez de esta Ciudad, cuando resultó lesionado como consecuencia de un hecho de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de la Policía Estatal Preventiva; seguidamente fue trasladado al Hospital de Especialidades Médicas, siendo puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por su probable comisión en el delito de Daño en Propiedad Ajena a Título Doloso, radicándose la averiguación previa CAP-3456/JA/2011, el día 06 de mayo de 2011, el Agente del Ministerio Público, a través del oficio 430/JA/2011, notificó al Juez de Instrucción que el menor P.G.B.C., quedaba en libertad, en virtud de que el ilícito que se le imputaba no ameritaba pena corporal, por tratarse de un delito no grave, siendo dado de alta del citado nosocomio, tras el pago de los servicios médicos.

Así mismo, con fecha 29 de junio de 2011, el adolescente P.G.B.C., interpuso formal denuncia por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, originándose la indagatoria ACH-5027/2011.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja el menor P.G.B.C., medularmente manifestó: **a)** que el día 05 de mayo de 2011, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando se encontraba circulando en su motocicleta por el circuito Héctor Pérez Martínez de esta Ciudad,

se percató que a su lado también circulaba una camioneta de la Policía Estatal Preventiva con número económico 120, la cual lo impactó; **b)** que a razón de ello, cayó al pavimento y su vehículo, quedó entre la banqueta y la llanta de la patrulla, mientras que la camioneta de la Policía Estatal Preventiva, siguió avanzando y le pasó encima a su moto; **c)** que en virtud de dicho incidente su pie derecho quedó prensado entre el manubrio y el tanque de gasolina de la motocicleta, sin que los Policías Preventivos le prestaran auxilio; **d)** que habló a sus hermanos A.B.C., y J.A.B.C.³, quienes al llegar hablaron con el personal de tránsito que había arribado, pero éste no les dio información sobre el peritaje que habían realizado; **e)** con posterioridad, al llegar la ambulancia de la Secretaría de Seguridad Pública, le brindaron servicios médicos y lo trasladaron al Hospital de Especialidades Médicas; **f)** que personal de la Procuraduría General de Justicia, acudió a entrevistarlo mientras se encontraba en el nosocomio, lugar donde elementos de la Policía Estatal Preventiva lo tenían custodiado y al solicitar copia de lo manifestado ante la Representación Social, no le hicieron entrega de las mismas; **g)** así mismo, el día 13 de junio de 2011, el menor P.G.B.C., señaló que el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, no le quiso dar informes sobre el estado que guarda el expediente CAP- 3456/2011, el cual fuera radicado en su contra y que también ha querido interponer denuncia en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, pero no le han querido recibir su querrela.

Con fecha 11 de mayo de 2011, un integrante de esta Comisión dejó constancia escrita y fotográfica de las lesiones que presentaba el menor P.G.B.C., apreciándose lo siguiente:

“... (...) MIEMBRO INFERIOR DERECHO: (borde externo) Se observa edema de tobillo, igualmente herida de continuidad en la parte de arriba del tobillo de aproximadamente 5 centímetros y pequeñas escoriaciones en número 6 en la periferia del mismo, equimosis en la parte inferior de tobillo de aproximadamente 10 centímetros de largo.

(borde interno): se observa edema de tobillo, pequeñas escoriaciones en número de cuatro y prolongación de la equimosis descrita anteriormente.

OBSERVACIONES: Se observa limitación de los movimientos al caminar, ayudándose con un bastón...” (Sic).

³ Se utilizan iniciales, toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

En virtud de lo expuesto por el inconforme, este Organismo le requirió al C. maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos informara sobre los acontecimientos materia de la queja, lo cual fue proporcionado a través del oficio DJ/1005/2011, de fecha 01 de junio de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, anexando la siguiente documentación:

A).- Copia del parte Informativo número DPEP-689/2011 dirigido al Ministerio Público, de fecha 06 de mayo de 2011, suscrito por los CC. Fulgencio Torres Abab y Fernando Bojorquez Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes manifestaron:

“...Que el día 5 de mayo de 2011, siendo aproximadamente las 20:00 horas cuando nos encontrábamos revisando vehículos en el filtro Esperanza de esta ciudad de Campeche, el suscrito como responsable, teniendo a cargo la unidad PEP-120 con 4 elementos de fuerza, siendo el caso al estar realizando nuestro servicio en el lugar antes indicado cuando de pronto observamos que venía un sujeto del sexo masculino a bordo de una motocicleta, el cual no tenía puesto su casco de seguridad al hacerle la indicación de parada para darle las indicaciones correspondientes; así como también para verificar la documentación del vehículo para descartar algún ilícito, éste acelera bruscamente casi arrollando al agente “A” CARLOS DZIB PECH quien tuvo que hacerse un lado para evitar ser lesionado, quien es el encargado de dar las indicaciones a los conductores de vehículos para que reduzcan la velocidad e introducirlos en la caja de seguridad-revisión, ante tales hechos de inmediato abordamos la unidad oficial y nos dirigimos hacia el conductor de la citada motocicleta, asimismo se le indicó en varias ocasiones a través del parlante de la unidad a que disminuyera su velocidad y se detuviera; sin embargo, hizo caso omiso a las indicaciones, por lo que al transitar sobre la calle Benjamín Romero esquina con circuito Pablo García Norte de la Unidad Habitacional Ciudad Concordia, es que dicho conductor se detiene de manera brusca motivo por el cual nosotros de igual forma redujimos la velocidad de la unidad; sin embargo, el sujeto al observar esta acción de inmediato acelera de nueva cuenta y de manera brusca su vehículo impactándolo de manera intencional en contra de la unidad oficial en ese instante perdió el control de su vehículo y cayó encima de la acera de la esquina de la calle circuito Pablo García de la Unidad Habitacional Ciudad

Concordia, ante tal situación de inmediato descendemos del vehículo oficial observando que como producto del impacto se había ocasionado daños (tallón) en la parte lateral derecha de la unidad oficial asimismo por lo que respecta al sujeto dijo llamarse P.G.B.C., de 17 años al preguntarle sobre ¿Por qué había evadido el filtro? No responde, asimismo se le dio parte a la central de radio enviándonos la unidad de rescate 1005 de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que lo trasladara al hospital para descartar alguna posible lesión como producto de su caída, posteriormente se abordó la motocicleta siendo ésta de la marca itálica, color negro con rojo, con placas de circulación B064N del Estado, siendo trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para el inventario correspondiente. Posteriormente en este acto pongo a su disposición en calidad de detenido a P.G.B.C., el cual se encuentra ingresado y custodiado por un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública en el Hospital General de Especialidades Médicas, el cual se ubica en la avenida López Portillo por Lázaro Cárdenas de la colonia Laureles de esta ciudad por rehusar sin causa legítima a obedecer un mandato legal ya que sin causa legítima evadió el filtro antes citado poniendo en peligro la integridad física de los agentes, asimismo como responsable de los daños causados a la unidad oficial PEP-120 con placas de circulación CN-78242 Dodge Ram 2010 propiedad del Gobierno del Estado, el cual se pone a la vista de dicha representación social para el peritaje correspondiente; asimismo pongo a su disposición una motocicleta de la marca itálica, color negro con rojo, con placas de circulación B064N del Estado el cual le fuera asegurado al ahora reportado...” (Sic).

B).- La tarjeta Informativa de fecha 30 de mayo de 2011, dirigida al Director de la Policía Estatal Preventiva, signada por los CC. Fulgencio Torres Abab y Fernando Bojorquez Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, conduciéndose en los mismos términos que los referidos en el parte Informativo DPEP-689/2011, de fecha 06 de mayo de 2011, transcrita líneas arriba.

C).- La tarjeta Informativa de fecha 27 de mayo de 2011, dirigido al C. José L. Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte, suscrito por el C. Arturo Damián Contreras Zapata, agente responsable de la unidad CRP-1128 de vialidad y transporte, comunicando:

“...Siendo aproximadamente las 20:00 horas del día 05 de mayo del año en

curso, encontrándome a bordo de la unidad CRP-1128, la central de radio me envió a la calle Benjamin Romero por circuito Pablo García Norte de Ciudad Concordia, para verificar un reporte, al llegar al lugar, me apersoné con el agente "A" Fulgencio Torres Abad y con su escolta el agente Fernando Bojorquez Ortiz, responsable de la unidad PEP-120, quienes me informaron, de que los hechos que ahí se suscitaron habían sido por un seguimiento al quejoso y que ellos se harían cargo de consignarlos ante el Ministerio Público, por lo que procedí a retirarme del lugar..." (Sic).

De igual forma, este Organismo le pidió un informe sobre los hechos materia de queja al C. maestro Renato Heredia Sales, Procurador General de Justicia del Estado, requerimiento atendido mediante oficio 736/2011, de fecha 07 de julio de 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, al cual adjuntó lo siguiente:

A).- Informe de fecha 23 de junio de 2011, de la C. licenciada Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, en el que señala:

"...1.- No son ciertos los hechos que se refieren en la comparecencia de cuenta.

2.- La descripción proporcionada es vaga y no corresponde al personal adscrito a esta agencia a mi cargo, aclarando que el único contacto que se ha tenido con el quejoso correspondió al Lic. Francisco Antonio Moreno Romero, el día de su detención y puesta a disposición, en el desahogo de la diligencia de lectura de derechos, notando que el quejoso señala a dos personas del sexo masculino, de la cual uno señala una descripción y de la otra persona omite señalar descripción o cualquier característica de éste, señalando que "no recuerda su nombre", denotando, por ende, que no conoce físicamente a persona alguna del sexo masculino adscrita a esta agencia, ni al resto del personal que atendemos directamente al público, siendo 4 personas, ya que en realidad no ha comparecido en ninguna otra ocasión, con lo cual no se corrobora el que se haya negado cualquier tipo de información, sino que por el contrario, presume que no ha comparecido por ulterior ocasión, amén de que no hay ningún Agente a cargo de la investigación, como lo refiere el quejoso, sino que la suscrita le ha enviado citatorios por tres ocasiones para el desahogo de diligencias ministeriales de carácter conciliatorio, exhortación de forma alternativa de justicia, mismas

que no han sido atendidas por éste y así, a pesar de haber sido citado para comparecer ante la suscrita para la diligencia en comento, y en general para la debida continuidad de la secuela procesal correspondiente, éste ha hecho caso omiso de ello al no presentarse.

3.- Efectivamente dentro de la carpeta de investigación, se encuentra asegurada una motocicleta marca Itálica color negro con rojo, con placas de circulación B064N, relacionada directamente con los hechos de la carpeta de investigación CAP-3456/JA/2011, la cual, no es factible aseverar que sea de su propiedad, ya que no lo ha señalado en ningún momento, ni acreditado de manera alguna, con lo que al día de hoy no ha comparecido persona alguna que acredite su legítima propiedad con documentación suficiente o que solicite su devolución, estando en aptitud de realizar dicha comparecencia, en esta agencia a mi cargo, misma que pongo a sus ordenes sin necesidad de previa cita, en un horario de lunes a viernes de 9:00 horas a 17:00 horas.

4.- Respecto al deseo de interponer una denuncia por parte del adolescente, no existe registro alguno de ello en la indagatoria de cuenta, habiendo tenido contacto tanto ante el Lic. Francisco Antonio Moreno Romero, en carácter de inculpado, a quien en su lectura de derechos claramente señaló que no era su deseo presentar cargos en contra de persona alguna, así como ante la Lic. Dulce María Loría Escamilla, quien recabó su manifestación en calidad de víctima, donde se reservó el derecho de interponer formal querrela y/o denuncia por delito alguno en contra de quienes resulten responsables, tal y como ya fue señalado y demostrado con las constancias ya remitidas al oficio que antecede.

Sin embargo, respecto al posible delito de Abuso de Autoridad motivo de la queja que nos ocupa, no omito manifestar que cualquier autoridad de que se trate, presume se trata de personas mayores de 18 años, por lo cual, no es competencia de esta Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, quien es la encargada de la conciliación, integración y remisión de expedientes de menores en conflicto con la ley penal, por lo cual, tampoco estamos facultados para recepcionar dicha acusación, con lo que el citado quejoso tiene expedito su derecho a acudir ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia, a interponer cualquier tipo de querrela o denuncia en contra de adultos que considere probables responsables de la comisión de un delito, misma que tiene un horario de atención al público las 24 horas del día los 365 días del año.

5.- Respecto a la mayoría de edad del quejoso, cumplida con posterioridad a los hechos motivo de dicha indagatoria, informo a usted que es irrelevante ya

que por mandato Constitucional, le asisten todos los derechos y beneficios consagrados en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado (...)...”
(Sic).

B).- El informe rendido a través del oficio 601/JA/2011, de fecha 22 de junio de 2011, suscrito por la C. licenciada Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, comunicando:

“...En respeto a las garantías y derechos del adolescente, ningún Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, recabó la declaración ministerial del menor Pedro Gerardo Beltruy De la Cruz, en virtud de que a las 02:30 horas del día 06 de mayo de 2011 comparecieron los CC. Fulgencio Torres Abad y Fernando Bojorquez Ortiz, en su carácter de Agentes de la Policía Estatal Preventiva, presentando y ratificando su parte informativo DPEP- 689/2011, mediante el cual ponen a disposición, en calidad de detenido al citado adolescente P.G.B.C., como responsable de los daños causados a la unidad oficial PEP-120, encontrándose, según refiere el citado parte informativo, ingresado y custodiado por un elemento de Seguridad Pública en el Hospital General de Especialidades Médicas, registrándose bajo expediente número CAP-3456/JA/2011, por lo cual, al tener carácter de inculpado, y en respeto al contenido del artículo 68 de la Ley de Justicia para Adolescentes, mismo que a la letra indica: “Artículo 68.- No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por el adolescente salvo que sea realizada ante el Juez Instructor o el Juez de Juicio con la presencia de su defensor, habiéndose entrevistado previamente con éste.”, siendo precisamente la declaración ministerial la vía para la admisión de hechos que en el presente caso carece de validez, en tal tesitura, y en respeto a los derechos y garantías del adolescente, por encontrarse sujeto a investigación, a las 3:31 horas el Lic. Francisco Antonio Moreno Romero, Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, realizó una diligencia dando cumplimiento al contenido del artículo 23 fracciones I y II de la Ley de aplicación, dejando una constancia de notificación de derechos del adolescentes, mediante la cual hizo saber a P.G.B.C., asistido por la Defensora de Oficio Especializada en Justicia para Adolescentes María de la Cruz Morales Yañez, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, a) las razones por las cuales se detuvo, b) la persona que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito, c) las

consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, d) los derechos y garantías que le asisten en todo momento y e) que podrá disponer de defensa jurídica gratuita, seguidamente se le hizo saber, dando lectura en voz alta, el contenido del artículo 26 de la Ley de Justicia para Adolescentes, a lo cual, el adolescente manifestó: “ (...)...que el día 05 de mayo del 2011, alrededor de las 18:00 (dieciocho) horas, aproximadamente se encontraba circulando en su motocicleta de la marca itálica color negro con rojo con placas, B064N del Estado y le marca el alto en un filtro de la PEP, por lo que no hizo caso y se dio a la huida siendo perseguido posteriormente y estrellado la moto que manejaba contra la unidad de la PEP, causando una lesión en el tobillo de la pierna derecha luego llegó la PEP, motivo por el cual lo trasladaron al hospital de especialidades médicas en el área de urgencias, por ese motivo se encuentra detenido y puesto a disposición de esta autoridad, la presente autoridad le preguntó, si presentaba alguna lesión, a lo que refirió que si presenta la de su tobillo de la pierna derecha que se la causó al caerse de la moto por lo tanto no quiere presentar cargos contra ninguna persona.

No omito manifestar que posterior a ello, al no tratarse de un delito grave, se decretó la inmediata libertad bajo reservas de ley del citado adolescente, girando sendo oficio al Director del Hospital en cuestión para que lo entregue directamente a sus padres o tutores legales...” (Sic).

C).- El inicio por aviso telefónico de fecha 05 de mayo de 2011, a las 20:20 horas, en el que se deja constancia del aviso de la C. Jaqueline Quiñones, licenciada en Trabajo Social del Hospital de Especialidades Médicas de Campeche, Dr. Javier Buenfil Osorio, reportando el ingreso de P.G.B.C., de 17 años de edad, toda vez que dicho menor resultó lesionado al caer de una motocicleta, originándose la averiguación previa CCH-3453/2011.

D).- El certificado médico de lesiones de fecha 06 de mayo de 2011, practicado a las 04:30 horas a P.G.B.C., en el Hospital de Especialidades Médicas, urgencias cama C-5, por el C. doctor Ramón Salazar Hesmman, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hace constar:

“...Extremidades Superiores: Leve excoriación por fricción en cara lateral externa de codo izquierdo.

Extremidades Inferiores: Leve excoriación por fricción en cara interna de rodilla izquierda, presenta vendaje elástico circular y férula de yeso en cara

posterior de pierna y talón de pie derecho.

Observaciones: Policontundido y hematoma por machacamiento en miembro pélvico derecho...” (Sic).

E).- La manifestación de fecha 05 de mayo de 2011, a las 20:30 horas del quejoso P.G.B.C., ante la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público, dentro de la indagatoria CCH- 3453/2011, declarando:

“...Que siendo el día de hoy cinco de mayo del dos mil once, salió de su domicilio en compañía del ciudadano J.A.B.C., ambos a bordo de una motocicleta de la marca Itálíka 125 color rojo con negro propiedad de A.B.C.; es el caso que el declarante dejó al ciudadano J.A.B.C., en el domicilio de su novia, la ciudadana E.G.D.C., en la colonia Morelos 1, hecho esto el dicente continuó con su camino de regreso a su domicilio, por lo que a bordo de la motocicleta antes descrita, se encontraba circulando a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, así las cosas, señala que llegó hasta la colonia Esperanza, circulando a la velocidad antes mencionada, estando a la altura de la curva (del tanque de agua) el compareciente quien a bordo de la motocicleta antes mencionada llega al final de la curva, observa a una unidad de la Policía Estatal se aproxima al declarante y de inmediato le cierra el paso, por lo que debido a la velocidad y a la poca distancia en la que la unidad de la policía se detiene, el declarante no puede evitar impactarse contra la unidad oficial de la Policía Estatal Preventiva, y de inmediato cae sobre la cinta asfáltica, quedando atrapado al pie derecho entre el manubrio, en ese momento se percata de que se trata de la unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 120 y con placas de circulación CN 78-242; cabe señalar que minutos más tarde logró comunicarse con su hermano, el ciudadano J.A.B.C., quienes no tardaron en llegar hasta donde el declarante se encontraba tendido, cabe mencionar que en el lugar se encontraban varios curiosos. Así las cosas al descender el conductor de la unidad oficial PEP-120, indicó que momentos antes le habían indicado que se detuviera toda vez que se tenía instalado un filtro de revisión, y que debido a que el declarante no se detuvo, los elementos le cerraron el paso. Posteriormente a la llegada del ciudadano J.A.B.C., se entrevistó con el declarante y le comentó los hechos ocurridos, seguidamente se entrevistó con los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes indicaron que fue el adolescente quien se atravesó, y más tarde uno de los agentes, señaló que fueron los elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de la

unidad oficial PEP-120, quienes se atravesaron...” (Sic).

Siguiendo con las investigaciones con fecha 25 de mayo de 2011, personal de este Organismo, se apersonó a las instalaciones del Hospital General de Especialidades Médicas de Campeche, a fin de indagar si durante la permanencia del menor P.G.B.C., estuvo custodiado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, haciéndose constar la entrevista con la C. María Isabel Cambranis, Trabajadora Social, quien manifestó lo siguiente:

“...El menor ingresa el 5 de mayo del actual (2011) alrededor de las 19:30 horas y egresa el 6 de mayo aproximadamente a la 1:00 am (madrugada) fue reportado como caso médico legal, por tal motivo considera que efectivamente se le dio vista al Ministerio Público, cabe puntualizar que cuando se le dio de alta al menor P.G.B.C., éste sale custodiado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, asimismo refiere que cuando el asunto es registrado como caso médico legal casi siempre el paciente permanece custodiado ya que esta en calidad de detenido...” (Sic).

Así mismo, con fecha 06 de junio de 2011, un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó a los alrededores de la calle circuito Pablo García Norte de la colonia Concordia de esta Ciudad, para entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja, lográndose recabar las declaraciones de las CC. Fátima del Carmen Ruiz Xamán, Elvia Hernández Ruiz y Merly Casilda Ek Solís, la primera de las nombradas refirió:

“...Que el día 5 de mayo del actual alrededor de las 5 de la tarde me dirigía a comprar a una tienda que está cerca de mi casa (Tendejón Cinthia) entonces observé que de la calle Benjamín Romero venía una persona en su motocicleta y atrás de ella una camioneta de la PEP, la cual no tenía encendida las luces de la sirena, la cuestión que cuando ya estaban casi a la altura del circuito Pablo García, la unidad de la Policía Estatal Preventiva empezaron a acorralar al muchacho que venía en su motocicleta hacia la banqueta cuando de pronto la unidad lo impacta por la parte de atrás de la moto provocando que el joven se caiga de su moto y que su casco saliera volando hasta el otro lado de la calle, es más, yo de la impresión hasta le grité a uno de los oficiales “tu tuviste la culpa” pero ni me hizo caso, entonces los dos elementos de la PEP se bajaron y comenzaron a decir al muchacho que él había tenido culpa y el joven sólo decía “que le dolía su pierna” pero

los elementos le decían “que se estaba haciendo” la cuestión es que al poco rato llegaron elementos de vialidad 2 elementos en vehículo (carro) y otro en su motocicleta, más tarde llegaron 3 camionetas de la PEP y después una ambulancia de la propia Secretaría de Seguridad Pública en la cual se llevaron al joven...” (Sic).

Mientras la C. Elvia Hernández Ruiz, expresó:

“...Que el cinco de mayo del actual alrededor de las 17:00 horas, me encontraba en mi domicilio sentada en la sala de mi casa con la puerta abierta cuando de pronto escuché un ruido muy fuerte, cuando observo que se trataba de una unidad de la Policía Estatal Preventiva, que venían persiguiendo a un joven que venía en su motocicleta entonces los elementos le tiran la camioneta encima impactando la parte trasera de su motocicleta con ello el joven se cae y el casco sale volando hasta el otro lado de la calle, entonces los elementos echan para atrás su camioneta pasándole por encima a una de las llantas de la moto, después los oficiales se bajan y le empiezan a decir “ves por qué no te detuviste cuando te dije” entonces el muchacho les decía “me duele mi pierna” y uno de los policías le dice “nada más te estás haciendo”, posteriormente llegaron elementos de vialidad (3 oficiales) y después llegaron 3 unidades (camionetas) de la PEP y más tarde una ambulancia de seguridad pública en la cual se llevaron al muchacho, los policías siempre actuaron con prepotencia, culpando al joven de lo sucedido, pero en realidad ellos ocasionaron todo, nunca le hablaron al joven por su alta voz para pedirle que se detuviera además cómo se atreven a golpear con su camioneta al joven eso es en realidad un abuso de autoridad...” (Sic).

Por último la C. Merly Casilda Ek Solis, manifestó:

“...Que el día 5 de mayo del actual a las cinco de la tarde aproximadamente me encontraba en mi domicilio lavando cuando de pronto comienzo a escuchar ruidos exactamente como “quemones de llantas” y luego escucho un fuerte ruido como un choque, entonces es que salgo a la calle y observo que en la esquina (bajando por calle Benjamín Romero de la colonia Esperanza) está un muchacho tirado con su motocicleta y prácticamente encima de la moto se encontraba una camioneta de la Policía Estatal Preventiva y del otro lado de la calle estaba “el casco del motociclista” entonces los policías que venían en la camioneta se hacen para atrás

pasando por encima de una de las llantas traseras de la motocicletas para eso ya me había acercado y escucho que el muchacho les decía a los policías “me duele mi pierna” y los elementos le respondían “no te duele sólo te estás haciendo” “eso te pasa por no detenerte cuando te lo indiqué” el joven les trataba de explicar que nunca le dieron la indicación para detenerse y uno de los oficiales dice “ya me metiste en un problema” los policías siempre se comportaron muy prepotentes después llegaron oficiales de vialidad (2 en motocicleta y 2 en coche) y enseguida llegaron 3 unidades de la PEP las cuales cerraron las calles, ya al final del problema cuando ya habían llegado al parecer familiares del muchacho es que llegó la ambulancia de seguridad pública en la cual se llevaron al joven quien se veía bastante lesionado de su pierna, cabe señalar que una persona que estaba vestido de civil estuvo tomando fotos del accidente...” (Sic).

A fin de contar con mayores elementos que nos permitan llegar a una postura, se requirieron copias certificadas de las averiguaciones previas CAP-3456/JA/2011 por el delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso y ACH-5027/2011 por el ilícito Abuso de Autoridad y Lesiones, en las que se encuentra involucrado el menor P.G.B.C., de cuyo contenido se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

En la indagatoria CAP-3456/JA/2011 por el delito de Daño en Propiedad Ajena, iniciado por el C. Fulgencio Torres Abad, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en contra del menor P.G.B.C.

- a) La comparecencia ministerial de los CC. Fulgencio Torres Abad y Fernando Bojorquez Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 06 de mayo de 2011, a las 02:30 horas, a través de la cual presentan el parte informativo DPEP-689/2011, de esa misma fecha, afirmándose y ratificándose del mismo, poniendo a disposición del Agente del Ministerio Público una motocicleta marca itálica, color negro con rojo placas de circulación BO64N, una licencia de manejo a nombre de P.G.B.C., y la tarjeta de circulación 27157.
- b) La constancia de notificación de derechos al Adolescente de fecha 06 de mayo de 2011, a las 03:31 horas, realizada por el agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, al menor P.G.B.C., quien

manifestó:

“...Que el día 05 de mayo del 2011, alrededor de las 18:00 horas aproximadamente se encontraba circulando en su motocicleta de la marca itálica color negro con rojo con placas BO64N del estado y le marca el alto en un filtro de la PEP, por lo que no hizo caso y se dio a la huida siendo perseguido posteriormente y estrellando la moto que manejaba contra la unidad de la PEP, causando una lesión en el tobillo de la pierna derecha luego llegó la PEP, motivo por lo cual lo trasladaron al hospital de especialidades médicas en el área de urgencias por ese motivo se encuentra detenido y puesto a disposición de esta autoridad, la presente autoridad le pregunta al adolescente si presenta alguna lesión, refiere el adolescente que sí presenta la de su tobillo de la pierna derecha que se la causa al caerse de la moto por lo tanto no quiere presentar cargos contra ninguna persona...” (Sic).

- c) La entrevista efectuada al C. A.B.H., ante el Agente del Ministerio Público, de fecha 06 de mayo de 2011, a las 04:00 horas, a través de la cual se hace constar la solicitud de entrega del menor P.G.B.C., previa acreditación del parentesco por medio del acta de nacimiento, siendo procedente la misma.
- d) El oficio 430/JA/2011 de fecha 06 de mayo de 2011, mediante el cual el licenciado Francisco Antonio Moreno Romero, Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, le notificó al Juez de Instrucción para menores, que el adolescente J.G.B.C., que fue puesto a su disposición el día 06 de mayo del año en curso, a las 02:30 horas, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, y que éste había quedado en libertad ese mismo día, a las 04:00 horas, toda vez que el delito que se le imputaba, no ameritaba privársele de su libertad, siendo entregado a su progenitor.
- e) El acuerdo de acumulación de fecha 09 de mayo de 2011, en el que se asentó que el expediente CCH-3453/2011, iniciado el 05 de mayo de 2011, a las 20:20 horas, mediante aviso telefónico de la licenciada Jaqueline Quiñones, Trabajadora Social del Hospital General de Especialidades Médicas, (mediante el cual notifica el ingreso del menor P.G.B.C., quien se encontraba lesionado y bajo custodia de elementos de la Policía Estatal

Preventiva), se acumulaba a la indagatoria CAP-3456/JA/2011, toda vez que los citados expedientes se encontraban relacionados.

- f) El informe de tránsito de fecha 29 de junio de 2011, dirigido al Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, suscrito por los CC. Sergio García Monge y Erick Humberto Ramírez Acuña, Peritos en materia de Hechos de Tránsito Terrestre y Avalúos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes con respecto a la revisión de la motocicleta que conducía el hoy quejoso, observaron los siguientes daños:

“...1.-La Tijera u Horquilla delantera presenta deformación por torsión debido al contacto con cuerpo duro. Parte frontal media del vehículo.

2.-Guardalodo delantero o salpicadera rota. Parte frontal inferior del vehículo.

3.- Delantero o salpicadera rota.

4.-Tacómetro quebrado por contacto con cuerpo duro. Parte frontal superior del vehículo.

5.-Espejo retrovisor derecho presenta deformación en su base (doblado). Parte frontal superior del vehículo.

6.-Tanque de gasolina presenta hundimiento por contacto con cuerpo duro, con fricciones y desprendimiento de pintura. Costado central derecho del vehículo en su parte superior.

7.-Tapa de motor presenta fricciones con impregnación de concreto. Costado central derecho del vehículo en su parte inferior.

8.-Posa pie derecho doblado por contacto con cuerpo duro. Costado central derecho del vehículo en su parte inferior.

9.-Hundimiento con fricciones en la lámina del escape. Costado posterior derecho del vehículo en su parte inferior.

Siendo todos los daños en partes de colisión que se encontraron relacionados con el hecho en estudio y que tienen un valor de reparación considerando el tipo, modelo y estado de conservación por un costado de \$5,289.63 (son cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.)...” (Sic).

- g) Las actas de entrevistas de fecha 11 de julio de 2011, a las 12:00 horas y 14:08 horas de los CC. Fernando Bojorquez Ortiz y Fulgencio Torres Abad, elementos de la Policía Estatal Preventiva, ante el Agente Especializado del

Ministerio Público, quienes de formar semejante expresaron:

“...Que el día jueves 05 de mayo, alrededor de las 20:00 horas, el de la voz se encontraba en una revisión de vehículos en un filtro móvil que se instaló sobre la calle Benjamín Romero por la calle 10 de la colonia Esperanza de esta ciudad, estando el de la voz dentro de la unidad oficial Dodge Ram marcada con el número PEP-120 color verde con placas de circulación CN-78242 particulares del estado de Campeche, cuando escuchó que uno de sus compañeros al que conoce como Carlos Dzib Pech, agente “A” de la PEP, empezó a decir que se diera alcance a una persona que iba a bordo de una motocicleta rojo con negro y de quien ahora sabe se llama P.G.B.C., quien es adolescente, ya que dicha persona no hizo su alto para revisión siguiendo su camino de largo, a lo que el de la voz al ver esto, enciende la unidad oficial donde se encontraba y en compañía del encargado de la unidad de nombre Fulgencio Torres Abad, agente “A” de la PEP, empiezan a perseguir al adolescente P.G.B.C., a una velocidad aproximadamente de 60 kilómetros por hora y diciéndole el C. Fulgencio por el altavoz que se detuviera, conduciendo el de la voz detrás de la motocicleta, y es que al estar a la altura de la calle Benjamín Romero con dirección a la intersección del circuito Pablo García Norte, el de la voz al ver que dicha persona hacia caso omiso a los señalamientos que se le estaban haciendo por el alta voz, decide emparejarse quedando la persona en la motocicleta transitando en el carril derecho y el de la voz abre el lado izquierdo y es que antes de llegar a la esquina de dicha calle, sobre el cruzamiento del circuito Pablo García, el de la voz le fue cerrado poco a poco el paso a la persona de la motocicleta, haciendo que el menor se detenga por completo, a lo que el de la voz al ver esto se detiene delante de la motocicleta cerrándole el paso dejando un pequeño espacio entre la camioneta y la banqueta de aproximadamente un metro y medio, y es que antes de que el de la voz y su compañero desciendan de la unidad oficial, vio cómo el adolescente P.G.B.C., arrancó nuevamente la motocicleta y como había quedado un pequeño espacio entre la banqueta del lado derecho de la calle y la unidad oficial, dicho adolescente quiso pasar por dicho espacio y vio cómo el menor se impactó con el manubrio izquierdo de su motocicleta con la parte de la salpicadera delantera derecha de la unidad oficial haciendo que dicho menor se cayera sobre la banqueta del lado derecho de la calle de un poste de concreto para la luz eléctrica, por lo que el de la voz al ver esto junto con su compañero descendieron de la unidad y vieron que la camioneta oficial

tenía una mancha de fricción en la salpicadera delantera derecha, posteriormente acudieron a ver a dicho menor quien se encontraba tirado sobre la banqueta y sobre su pie derecho se encontraba la motocicleta, por lo que de inmediato el de la voz y su compañero ayudaron al adolescente P.G.B.C., a quitarle la moto de encima y lo ayudaron a sentarse en la banqueta, y el de la voz escuchó que el menor se quejaba de su tobillo derecho ya que le dolía mucho, mientras que la motocicleta la levantaron y la pusieron recargada cerca del poste de concreto, así mismo el de la voz solicitó ayuda por medio de la central de radio de Seguridad Pública para que brindaran atenciones médicas a dicho adolescente, y al cabo de un rato no sabe cuánto tiempo llegó una ambulancia de Seguridad Pública a darle atención médica al menor P.G.B.C., a quien dicha ambulancia lo trasladó al Hospital de Especialidades Médicas...” (Sic).

- h) El oficio PEP-1598/2011 de fecha 08 de octubre de 2011, mediante el cual el Director de la Policía Estatal Preventiva, le hace de su conocimiento al C. Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que el filtro móvil de revisión sí fue instalado en la calle Benjamín Romero por la calle 10 de la colonia Esperanza de esta ciudad, el día 05 de mayo del año en curso.

Mientras que en la averiguación previa ACH-5027/2011, por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones, destaca:

a).- La denuncia y/o querrela de fecha 29 de junio de 2011, a las 9:58 horas, del menor P.G.B.C., ante el Representante Social, por Abuso de Autoridad en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, originándose la averiguación previa ACH/5027/2011, conduciéndose en los mismos términos que su escrito de queja ante esta Comisión.

b).- El acuerdo y el oficio A-5541/2011 en donde se ordena la investigación de hechos de fecha 29 de junio de 2011, por el Agente del Ministerio Público, al Director de la Policía Ministerial, a fin de que se realicen todas y cada una de las investigaciones respectivas para el total esclarecimiento de los hechos.

c).- El acuerdo de radicación de fecha 30 de Junio de 2011, a través del cual el licenciado César Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, hace constar que la indagatoria ACH-5027/3ERA/2011, que fuera iniciada con la

denuncia del menor P.G.B.C., por el delito de Abuso de Autoridad, quedaba registrada en el libro de Gobierno de la Tercera Agencia del Ministerio Público.

d).- El oficio 557/3ERA/2011 de fecha 04 de julio de 2011, mediante el cual el licenciado Cesar Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, solicita a la Titular de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes copias certificadas del expediente en el que se encuentra involucrado el menor P.G.B.C., siendo remitido con fecha 02 de agosto de 2011.

e).- El acuerdo en donde se ordena la investigación de hechos de fecha 10 de noviembre de 2011, por el licenciado César Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, al Director de la Policía Ministerial, a fin de que se realicen todas y cada una de las investigaciones respectivas para el total esclarecimiento de los hechos.

f).- El oficio 470/3ERA/2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, dirigido al Director de la Policía Ministerial por el licenciado César Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público, solicitando vía recordatorio se sirva a rendir informe del resultado de la investigación solicitada mediante similar 5541/2011 de fecha 29 de junio del 2011.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos la inconformidad del menor P.G.B.C., ante personal de este Organismo, referente a que el día 05 de mayo de 2011, al estar circulando con su motocicleta por el circuito Héctor Pérez Martínez de esta Ciudad, fue impactado por la patrulla de la Policía Estatal Preventiva con número económico 120, lo que ocasionó que se callera, siendo que ya estando en el piso, la unidad oficial siguió avanzando por encima de su referido vehículo provocando daños materiales al mismo.

La autoridad señalada como responsable, a través del parte informativo número DPEP-689/2011, de fecha 06 de mayo de 2011, suscrito por los CC. Fulgencio Torres Abab y Fernando Bojorquez Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, comunicaron que al estar realizando su servicio en el filtro de revisión

instalado en la colonia Esperanza, observaron que un sujeto a bordo de una motocicleta iba circulando sin casco de seguridad, por tal razón se le dan indicaciones para que se detenga, pero éste hizo caso omiso, siguiendo su trayectoria; que ante tales circunstancias se dirigieron en su patrulla hacia el citado conductor, quien de manera intencional los golpeó con su vehículo, perdiendo el equilibrio para luego caer al piso, ocasionando daños a la unidad oficial.

En virtud de las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al estudio de las declaraciones recabadas por personal de esta Comisión, oficiosa y espontáneamente, previniendo aleccionamiento alguno, siendo las CC. Fátima del Carmen Ruiz Xamán, Elvia Hernández Ruiz y Merly Casilda Ek Solís, las cuales se encuentran transcritas de las páginas 17 y 18 de esta resolución; cabe señalar, que las mismas al ser vertidas por personas ajenas a los intereses de las partes, merecen suficiente valor probatorio, de las dos primeras obtuvimos de manera similar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, fueron los que impactaron al menor con la patrulla, en la parte de atrás de la motocicleta, cayéndose el quejoso, mientras la última de las entrevistadas observó a un muchacho tirado con su motocicleta y prácticamente encima se encontraba la camioneta de la Policía Estatal Preventiva, al retroceder la patrulla, ésta pasó por encima de la llanta trasera de la moto.

Con dichas testimoniales queda demostrado que efectivamente el daño realizado a la motocicleta de la cual se duele el agraviado, corresponde a la conducta desplegada por los agentes policíacos, al querer que detenga la marcha de la misma, es por ello que golpean con la unidad oficial a su vehículo, logrando que el menor cayera al piso, por lo que la responsabilidad de tales hechos, indudablemente son atribuidas a los elementos de Policía Estatal Preventiva, toda vez como ya se evidenció líneas arriba tanto con el dicho del quejoso como con el señalamiento de los tres testigos, se relaciona el deterioro que sufrió la moto del inconforme con el acto que realizaron los citados agentes del orden, aunado a ello contamos con el informe de tránsito de fecha 29 de junio de 2011, realizado por los CC. Sergio García Monge y Erick Humberto Ramírez Acuña, Peritos en materia de Hechos de Tránsito Terrestre y Avalúos de la Representación Social, en el que observaron diversos daños efectuados en la motocicleta (transcrito en la pagina 20 y 21) cuyo valor asciende a la cantidad de \$ 5, 289.63 (son cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), motivo por el cual, consideramos que hay elementos de prueba suficientes para dar por cierto que el adolescente P.G.B.C., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente

en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de los CC. Fulgencio Torres Abab y Fernando Bojorquez Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, examinaremos el descontento manifestado ante este Organismo, así como ante el agente del Ministerio Público, del menor P.G.B.C., respecto a que al momento en que fue impactado por la unidad oficial, cayó al piso quedando su pierna derecha debajo de la motocicleta, produciéndose diversas afectaciones físicas.

Al respecto, la autoridad en el parte informativo número DPEP-689/2011, de fecha 06 de mayo de 2011, suscrito por los CC. Fulgencio Torres Abab y Fernando Bojorquez Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, hace alusión a que solicitaron el apoyo de la unidad de rescate para trasladar al menor al hospital y descartar alguna posible lesión como producto de la caída sufrida al momento de impactarse en el pavimento, toda vez que el adolescente P.G.B.C., de manera intencional golpeó la patrulla.

A efecto de esclarecer la verdad legal de los hechos, es menester examinar los elementos de prueba que sobre este punto obran en el expediente de mérito:

a).- La solicitud de interconsulta de fecha 06 de mayo de 2011, a nombre de P.G.B.C., elaborada por el médico Maldonado M. Burgos, galeno del Hospital General de Especialidades Médicas, en el que se hace constar que se encontraba policontundido y hematoma por machacamiento.

b).- El certificado médico de lesiones de fecha 06 de mayo de 2011, a las 04:30 horas practicado a P.G.B.C., por el C. Dr. Ramón Salazar Hesmman, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado (transcrito en la página 15) en el que se asentaron además de diversas afectaciones físicas que estaba policontundido y hematoma por machacamiento en miembro pélvico derecho.

c).- La fe de lesiones realizada por personal de este Organismo, al menor P.G.B.C., de fecha 11 de mayo de 2011, en el que también se hicieron constar algunas lesiones.

Con lo antes descrito quedado evidenciado el hecho de que el menor sufrió afectaciones a su integridad corporal, por tal razón es menester estudiar los demás elementos convictivos que obran en el expediente de mérito, antes

expuestos, que nos llevan a esclarecer la responsabilidad de dichas lesiones, para ello cabe señalar, las testes de las CC. Fátima del Carmen Ruiz Xaman, Elvia Hernández Ruiz y Merly Casilda Ek Solis, de las cuales se sustrae lo siguiente:

- 1) Que como consecuencia del impacto que ocasionaron los agentes del orden en el vehículo del quejoso, éste pierde el equilibrio y cae al suelo.
- 2) Que escucharon que el agraviado se quejaba de dolor en la pierna derecha.

Sin duda alguna queda claro que las huellas de lesiones que presentaba el menor P.G.B.C., corresponde a la acción violenta originada por los agentes del orden; si bien es cierto, que los policías señalan que persiguieron al quejoso porque no se detuvo al momento en el que se lo indicaron, también es cierto que debieron emprender acciones necesarias para lograr que detuviera la marcha de su vehículo, sin ocasionar que se lastimara o pusiera en peligro su vida, como sucedió en el presente caso, ya que hasta incluso requirió su trasladado al Hospital de Especialidades Médicas.

Por lo que es incontrovertible que debido a la conducta realizada por los elementos de la Policía Estatal Preventivos, el menor sufrió daños físicos, es por ello que se concluye que el adolescente P.G.B.C., fue objeto de violaciones a derechos humanos consistente en **Lesiones** atribuidas a los CC. Fulgencio Torres Abab y Fernando Bojorquez Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Seguidamente, nos ocuparemos en lo concerniente a lo manifestado por el adolescente P.G.B.C., de que al momento en que se encontraba el policía de tránsito realizado el peritaje del accidente, sus familiares le solicitaron información sobre lo que había pasado, pero éste les contestó de forma prepotente, negándole dicha información.

En este sentido, la autoridad mediante la tarjeta informativa de fecha 27 de mayo de 2011, suscrita por el C. Arturo Damián Contreras Zapata, Agente de Vialidad y Tránsito, no hace alusión a los hechos que se le imputan; sin embargo comunica que acude al lugar de los hechos por el aviso de la central de radio, al llegar entabla contacto con elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes le informan que los hechos se originaron con motivo del seguimiento al quejoso y que ellos se harían cargo de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público.

Ante estos señalamientos las CC. Elvia Hernández Ruiz y Fátima del Carmen Ruiz Xamán, en sus declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, como testigos presenciales de los hechos sólo mencionan que arriban al lugar elementos de vialidad.

De esta forma y partiendo de que no existe elementos de prueba que nos permitan aseverar que los familiares del inconforme se le haya negado información, por parte del personal de Vialidad sobre los hechos suscitados, aunado a que las testigos no hacen referencia a tales circunstancias, no es posible determinar que el menor P.G.B.C., fue objeto de violaciones a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, por parte del C. Arturo Damián Contreras Zapata, Agente de Vialidad y Tránsito.

A continuación, nos abocaremos a la inconformidad referida el día 13 de junio de 2011 por P.G.B.C., en relación a que al acudir a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, personal que ahí labora se negó a recepcionarle su denuncia en contra de elementos de Seguridad Pública, alegando que no era necesario ya que había un expediente y que él llevaba las de perder.

Al respecto, la autoridad en el informe de fecha 23 de junio de 2011, suscrita por la licenciada Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, Titular de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, niega los hechos, refiriendo que no cuentan con registro alguno de que el quejoso haya manifestado su deseo de interponer denuncia, además que por la edad de las personas (probables responsables), de quienes pretende querellarse (policías), no es competencia de esa Agencia.

Ante la falta de sincronía de las partes, es menester recurrir tanto a la manifestación del menor, de fecha 05 de mayo de 2011, realizada el día 05 de mayo a las 20:30 horas, por el Agente del Ministerio Público, así como a la constancia de notificación de derechos elaborada por el Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes, el día 06 de mayo de 2011, a las 03:31 horas, al menor P.G.B.C., en la primera de ellas, se reserva el derecho de interponer denuncia y/o querrela, mientras que en la última diligencia referida el propio quejoso comunico que no quería presentar cargo alguno por la lesión que sufrió al caerse de su moto, razón por la que esta Comisión concluye que no se violentaron los derechos del quejosos por parte del citado Agente del Ministerio Público, ya que al momento en el que se llevaron a cabo las entrevistas con el

adolescente, le preguntaron si deseaba denunciar por las lesiones que presentaba, además de que con posterioridad, le fue recepcionada por el Agente del Ministerio Público de Guardia, su denuncia y/o querrela, originándose la indagatoria ACH/5027/2011, circunstancia que nos permite determinar que P.G.B.C., no fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Denegación de Justicia**, atribuible al Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a lo siguiente:

a).- La queja presentada por el menor P.G.B.C., manifestando que el percance con elementos de la Policía Estatal Preventiva, ocurrieron el día 05 de mayo de 2011, aproximadamente entre **18:00 y 18:30** horas, que en virtud de tal disturbio fue trasladado al Hospital de Especialidades Médicas, alrededor de las **19:30** horas.

b).- El informe que emite la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se pudo apreciar la intervención de los agentes del orden, en la detención del menor P.G.B.C., con motivo de la comisión de un hecho presuntamente delictivo el cual sucedió alrededor de las **20:00** horas **del día 05 de mayo de 2011**, (transcrito en las páginas 10 y 11 de este documento).

c).- La entrevista de fecha 25 de mayo de 2011, efectuada por personal de este Organismo, a la C. María Isabel Cambranis, Trabajadora Social del Hospital General de Especialidades Medicas, de la cual se obtiene que el menor P.G.B.C., **ingresa el 05 de mayo de 2011, aproximadamente a las 19:30 horas y egresa el día 06 del mismo mes y año alrededor de la 1:00 horas**, custodiado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, agregando que se dio parte a la Representación Social.

d).- El informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado rendido mediante oficio 601/JA/2011, de fecha 22 de junio de 2011, suscrito por la C. licenciada Isabel del Carmen Ortiz Ramírez, Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, en el que comunican que a las **02:30 horas del día 06 de mayo de 2011**, comparecieron los CC. Fulgencia

Torres Abad y Fernando Bojorquez Ortiz, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, presentando y ratificando de su parte informativo DPEP-689/2011, mediante el cual ponen a disposición en calidad de detenido el adolescente P.G.B.C.

e).- El inicio por aviso telefónico de fecha **05 de mayo de 2011, a las 20:20 horas**, en el que se deja constancia de que la C. Jaqueline Quiñones, licenciada en Trabajo Social del Hospital de Especialidades Médicas de Campeche, reporta el ingreso de P.G.B.C.

f).- La comparecencia ministerial de los CC. Fulgencio Torres Abad y Fernando Bojorquez Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 06 de mayo de 2011, **a las 02:30 horas**, a través de la cual presentan el parte informativo DPEP-689/2011, de esa misma fecha, afirmándose y ratificándose del mismo, poniendo a disposición al adolescente P.G.B.C.

Al concatenar los incisos antes señalados, se vislumbra que los agentes del orden detuvieron al agraviado alrededor de las **18:00 y 18:30 horas**, siendo llevado al Hospital de Especialidades Médicas **a las 19:30 horas** y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público hasta las **02:30 horas**; retraso que en ningún momento se puede justificar, independientemente que el inconforme se encontrara recibiendo los servicios médicos necesarios en el referido nosocomio, se debió informar a la Representación Social, sobre la situación legal del adolescente, además que cuando es puesto a disposición de la autoridad ministerial, ya había sido dado de alta del Hospital General de Especialidades Médicas y por el contrario desplegaron una conducta contradictoria al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena **poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido**. En esta tesitura, la demora injustificada en la puesta a disposición, origina dilación en la realización de actuaciones ministeriales, y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculpado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer de los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas para su defensa.

De lo anterior queda evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, fue ajena al marco normativo pues no existía razón legal para retrasar su puesta a disposición ante el agente del

Ministerio Público, pues si bien es cierto que al momento de su detención, el menor P.G.B.C., necesito los servicios médicos razón por la que fue trasladado al Hospital de Especialidades Medicas, se debió de manera inmediata y sin demora poner de conocimiento a la Representación Social sobre los hechos, y no mantenerlo bajo su custodia por más de siete horas, por lo que ante tales omisiones los CC. Fulgencio Torres Abad y Fernando Bojorquez Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio del quejoso.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del menor P.G.B.C., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Denotación:

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL.

Código Penal del Estado de Campeche.

Art. 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple.

LESIONES.

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno.

Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

RETENCION ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
(...)

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio

público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

CONCLUSIÓN

- El menor P.G.B.C., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada, Lesiones y Retención Ilegal** por parte de los CC. Fulgencio Torres Abab y Fernando Bojorquez Ortiz, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que no existen elementos suficientes para determinar que P.G.B.C., fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública y Denegación de Justicia**, atribuibles la primera de ellas al C. Arturo Damián Contreras Zapata, Agente de Vialidad y Tránsito, y la otra al Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 29 de febrero de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el P.G.B.C., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula, lo siguiente:

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Única: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que el menor P.G.B.C., fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Denegación de Justicia**.

RECOMENDACIÓN

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

PRIMERA: Se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable en la Ley de Seguridad Pública del Estado, a los CC. Fulgencio Torres Abab y Fernando Bojorquez Ortiz, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada, Lesiones y Retención Ilegal**.

Así mismo, esa autoridad debe tomar en consideración que al C. Fernando Bojorquez Ortiz, elemento de la Policía Estatal Preventiva, se le ha recomendado en el expediente de queja 301/2008, por su participación en violaciones a Derechos Humanos.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias que impliquen afectaciones en la integridad de las personas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto y en técnicas de detención vehicular.

TERCERA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o tarjetas informativas, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar hechos carentes de veracidad o negando los hechos, tal y como lo establece la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente Q-123/2011
APLG/LOPL/Nec*